

Señores

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZÁLEZ Y OTRO
DEMANDADO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 761474003001-2022-00175-00

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL
AUTO No. 3754 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2024**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido en autos, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme los documentos de reposan en el expediente; por medio del presente acto, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024 y notificado en Estado Electrónico de 12 de noviembre 2024, mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad presentada por el suscrito el 17 de octubre de la presente calenda, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

A su vez, el proveído de 07 de noviembre de 2024 es susceptible de recurso de apelación a luces del numeral 3° del artículo 321 del Estatuto Procesal: *“(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva (...)”*

Con base en lo expuesto y, en concordancia con la notificación de la providencia recurrida efectuada

mediante Estado Electrónico de 12 de noviembre de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre en los días 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Los señores Francisco Eladio Gómez Arango y María Jaidibe Gaviria González impetraron demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A., con ocasión a los hechos acontecidos el 29 de junio de 2021. Surtido el reparto, le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago dirimir la mentada controversia.

SEGUNDO: En el curso del trámite procesal el Despachó ordenó en dos ocasiones el archivo de las actuaciones presentadas. En efecto, inicialmente declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando consecuentemente el respectivo archivo y, de forma posterior, negó el recurso de alzada interpuesto por la parte actora ordenando en una nueva oportunidad el archivo del proceso. A saber:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **VERBAL** promovido por MARÍA JAIDEBE GAVIRIA GONZALEZ CC28.984.878 y FRANCISCO ELADIO GÓMEZ ARANGO CC 6027148, contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. NIT 860.067.013-6, por Desistimiento Tácito (art. 317-2 C.G.P.).

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 14 de junio de 2024. Derivado No.017 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto respecto del auto N° 412 de 14/06/24, dadas las consideraciones enbozadas en el cuerpo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones digitales presentadas.

Documento: Auto de 03 de julio de 2024. Derivado No.022 del Expediente Digital.

Transcripción parte esencial: Archivar las actuaciones digitales presentadas.

TERCERO: En atención a la decisión proferida en el proceso civil, el extremo actor incoó acción de tutela, producto de la cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago en sentencia No. 060 de 02 de septiembre de 2024 resolvió conceder el amparo pretendido. En consecuencia, de la decisión del juez constitucional, se dejó sin efectos el proveído que decretó la terminación del proceso y ordenó que se convocara a las partes a audiencia.

No obstante, ha de advertirse sobre este punto que, contrario a lo sostenido por el Despacho, no puede predicarse que las decisiones tomadas en el marco de una acción constitucional facultan al juez civil a prescindir de las formalidades propias del proceso de su conocimiento puesto que una interpretación distinta conlleva a quebrantar las garantías procesales y el derecho superior al debido proceso.

CUARTO: Pese a que el *a quo* constitucional ordenó al Juzgado accionado continuar con el trámite procesal que se estaba adelantando bajo radicado 2022-00175, el Despacho no profirió auto ordenando que se desarchivara o se reanudara el proceso así como tampoco emitió auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes lo resuelto en sede de tutela, circunstancia que no puede pasarse por alto comoquiera que es óbice para analizar el grado de afectación al debido proceso y la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

QUINTO: El Despacho mediante Auto de 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso tendría lugar el 15 de octubre de 2024 a las 09:00 a.m., contrariando la jurisprudencia que ilustra claramente que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido, configurándose así la causal de nulidad previamente referida relativa a la indebida notificación de las providencias.

QUINTO: Advertida la mentada irregularidad procesal, el 17 de octubre de 2024 el suscrito presentó solicitud de nulidad exponiendo las razones de índole fácticas y jurídicas que sustentan la necesidad de sanear las actuaciones adelantadas que se encuentran viciadas de nulidad. Sobre este punto, es menester destacar que se trajo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable al caso objeto de estudio, la cual debió ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver la solicitud de nulidad elevada.

SEXTO: Mediante Auto de 07 de noviembre de 2024, el Despacho rechazó de plano la solicitud por indebida notificación en los siguientes términos:

“(…) PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por la COMPAÑÍA

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: SANCIONAR al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional número 39.116 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser localizado en la avenida 6A Bis N 35N-100, oficina 212 de la ciudad de Cali, dirección electrónica notificaciones@gha.com.co, con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, que equivalen a la suma de \$3.688.585.00. Ante la inasistencia a la audiencia pública de que trata el art. en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso, celebrada dentro del presente trámite procesal el día 15/10/24, conforme lo previsto en la parte motiva*

TERCERO: Él pago de la multa impuesta deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria de esta providencia, en términos del art. 367 del C.G.P., a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta denominada Rama Judicial -Multas y Rendimientos- Cuenta Unica Nacional DTN N 3-0070-000030-4 que para tal fin tiene dispuesto el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., so pena de enviarse copias del proveído, para su cobro, a la JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (...)"*

SÉPTIMO: Colario de lo anterior, se recurre el Auto de 07 de noviembre de 2024 por cuanto se encuentra debidamente acreditada la irregularidad procesal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, análisis que presta consonancia con la jurisprudencia vigente y la salvaguarda de los derechos al debido proceso y de contradicción que le asiste a mi mandante, tal como se precisará en el siguiente acápite.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

A título de introducción, se pone de presente que en el caso de marras se encuentra debidamente acreditada la nulidad procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debido a que el Auto que convocó a audiencia, siendo esta la primera actuación posterior a que se ordenara la terminación y archivo del proceso, se notificó mediante Estado Electrónico, desconociendo que al ser la primera providencia del proceso revivido, debió ser notificada personalmente, máxime cuando el Despacho no profirió auto ordenando el desarchivo del trámite procesal o auto de trámite poniendo en conocimiento de las partes el fallo de tutela. En vista de ello, dicha actuación se traduce en la transgresión de los derechos constitucionales del debido proceso

y de defensa que le asiste a mi representada puesto que, se itera, no se notificó a mi prohijada de manera correcta y válida.

A fin de ilustrar al Despacho la procedencia de la solicitud aquí elevada, ha de rememorarse que el régimen de nulidades en el proceso civil está consagrado a partir del artículo 132 del Estatuto Procesal, norma que le impone al operador jurídico el deber de sanear los vicios que configuren las nulidades y, en general, corregir las irregularidades que se presenten en el marco del proceso. Así pues, el artículo 133 prevé las causales taxativas de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la indebida notificación de las providencias, siendo esta la invocada en el caso concreto.

Con objeto de esclarecer la viabilidad de prosperidad de la solicitud de nulidad, se ha de resaltar la vital relevancia de las notificaciones como acto de comunicación procesal, cuyo fin es poner en conocimiento real las decisiones judiciales a los sujetos que han sido vinculados al litigio. En relación con la importancia de comunicar a las partes las decisiones tomadas por el operador jurídico en el curso del trámite que se está ventilado, el legislador previó múltiples formas de efectuar las notificaciones dependiendo de la naturaleza de la providencia, el momento procesal en el que se efectúa, entre otros factores a considerar.

Concretamente la notificación personal se efectúa, *prima facie*, para poner en conocimiento que se está adelantando un proceso del cual son parte, con el fin de asegurar la debida vinculación al litigio con miras a que se ejerza en forma adecuada el derecho de defensa que le asiste a los sujetos procesales. Por el contrario, la notificación por estado tiene cabida en el desarrollo del proceso y se realiza a través de un listado público difundido directamente por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que las actuaciones que se adelanten por fuera de un litigio que no se encuentra activo, deberán ser notificadas de manera personal pues de lo contrario se estaría imponiendo una carga excesiva a los usuarios de la administración de justicia consistente en revisar los estados electrónicos de un proceso que no se encuentra en curso.

La argumentación esgrimida incluso encuentra sustento jurisprudencial, específicamente en la sentencia T-718 de 17 de octubre de 2013 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, en la que el Máximo Órgano de Cierre de la Justicia Constitucional conoció en sede de tutela la acción instaurada contra un Juzgado que ordenó el archivo del proceso y posteriormente reanudó el trámite señalando fecha para la realización de la audiencia, proveído que fue notificado por Estado sin haberse proferido auto que ordene el desarchivo y/o haberle comunicado a los accionantes de la reanudación del trámite. Ciertamente, la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos al debido proceso y a la defensa de los accionantes y, en su lugar, ordenó al juzgado accionado rehacer las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al auto que fijó fecha y hora para la audiencia.

En extenso, el juez constitucional explicó que la notificación por Estados no tiene cabida en supuestos donde se busque comunicar a las partes decisiones tomadas en un proceso que inicialmente se encontraba archivado:

*“(…) cuando realizó el desarchivo informal del proceso ordinario laboral por solicitud del apoderado judicial del trabajador demandante, el juzgado accionado en la providencia que avocó conocimiento, omitió enterar por algún medio expedito a la contraparte con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho de defensa, pues **para el caso no resulta suficiente la notificación por estado que se hizo de aquella providencia porque no cumple la finalidad de enterar a la contraparte sobre la reactivación del trámite procesal para que esté pendiente del mismo.** Justamente esa cadena de **errores llevaron a que las etapas procesales subsiguientes** como las audiencias de saneamiento del proceso y fijación del litigio, de pruebas y de fallo, **no contarán con la presencia y participación de la sociedad Cultura Colombia Ltda, ni del abogado de la misma** (…)”*

En tratándose de la necesidad de adelantar nuevamente las actuaciones surtidas con ocasión al auto que señaló fecha para la audiencia, la Corte Constitucional mencionó:

*“(…) Vistas así las cosas, la Sala de Revisión encuentra eco constitucional a los argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto exponen los accionantes, ya que el proceso ordinario laboral **se adelantó en varias etapas sin que aquellos tuvieran conocimiento de la reactivación del mismo después del archivo secretarial, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa,** y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto del 14 de mayo de 2012, **para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.** Por ende, se concederá el amparo constitucional revocando las decisiones de primera y segunda instancia constitucional (…)”*

De modo que es evidente el incumplimiento del deber probatorio que le asiste a la parte demandante de enviar a su despacho acuse de recibo, ya que al no aportar absolutamente ningún medio de prueba que acredite que mi representada tuvo acceso al mensaje de datos, es dable concluir que no se ha cumplido con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por consecuencia, no se puede tener como válida la notificación realizada el 19 de diciembre de 2023.

A título de colofón, es procedente la solicitud de nulidad elevada por el suscrito en cuanto el Despachó notificó el Auto de 02 de septiembre de 2024 mediante Estado Electrónico No. 0119 de

04 de septiembre del año en curso, sin tener presente que previamente no se había comunicado a las partes la reactivación del proceso adelantado bajo radicado No. 2022-00175, configurándose así la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto Procesal, la cual a la fecha no se ha saneado y, en consecuencia, ruego al Despacho realizar el trámite pertinente para la salvaguarda de los derechos constitucionales del debido proceso y de defensa que le asiste a Compañía Mundial de Seguros S.A. en su calidad de demandada.

2. INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL AUTO RECURRIDO

En el proveído de 07 de noviembre de 2024, el Despacho rechaza de plano la solicitud de nulidad arguyendo, entre otros, la inexistencia de una norma que disponga que debe surtirse la notificación personal ante supuestos como el aquí discutidos. No obstante, la argumentación referida desconoce que el operador jurídico por mandato constitucional y legal debe valerse de las fuentes de derecho para resolver las controversias.

Al respecto, el artículo 230 de la Constitución Política impone “(...) *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial (...)*”. A su vez, la disposición citada de la Carta Magna deberá ser leído armónicamente con el artículo 7° del Código General del proceso, cuyo tenor literal reza:

*“(...) Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. **Deberán tener en cuenta**, además, la equidad, la costumbre, **la jurisprudencia** y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, **estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos (...)**” (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Descendiendo al caso concreto, el Auto de 07 de noviembre de 2024 incurrió en indebida motivación por cuanto se sustentó en la inexistencia de una norma expresa que consagrara el supuesto de hecho que se está debatiendo, desconociendo que la jurisprudencia aplicable ha sido enfática en indicar que la primera actuación que se adelante en procesos que inicialmente se encontraban terminados y archivados deberá ser notificada personalmente a las partes del proceso revivido. Aunado a lo anterior, en el proveído recurrido se desconoció el deber que le asiste a los jueces de exponer las razones por las cuales se apartó del análisis relacionado por la Corte Constitucional, máxime cuando en el memorial de solicitud de nulidad se esgrimiendo a fondo los argumentos desarrollados por el Máximo Órgano Constitucional en un caso análogo.

3. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA EN EL PROVEÍDO RECURRIDO

Finalmente, se recurre la decisión del Despacho relativa a la imposición de la sanción toda vez que la nulidad de las actuaciones adelantadas posteriores a que se surtiera la indebida notificación, acarrea consigo la excusa de inasistencia a la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso adelantada el 15 de octubre de 2024.

En efecto, no puede predicarse que el suscrito incurrió en una conducta sancionable frente a la inasistencia a una diligencia que no se notificó conforme los parámetros contemplados en el ordenamiento jurídico vigente que guarda relación con la salvaguardia de las garantías procesales, el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los sujetos que integran el contradictorio.

Al respecto, se advierte que los poderes correccionales del Juez han de estar supeditados a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad so pena de exceder las facultades conocidas por el legislador. Por esta razón, el Despacho ha de observar las condiciones de cada caso de cara al debido proceso y así evitar una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia de las garantías que les asiste a los sujetos que están siendo partícipes del proceso.

Por otro lado, la sanción impuesta se ha analizar a luz de los elementos configurativos de la acción disciplinaria, siendo estos (i) la tipicidad, traducida en la necesidad de que la falta disciplinaria se encuentre prevista en la Ley vigente, (ii) la antijuridicidad o ilicitud sustancial, entendida como la afectación objetiva a los deberes funcionales y (iii) la culpabilidad, siendo un juicio de reproche frente a la conducta desplegada por el sujeto objeto de la sanción.

En vista de ello, es jurídicamente viable concluir que en el caso concreto no convergen los presupuestos requeridos para la imposición de una sanción por cuanto no existe una conducta reprochable que justifique la imposición de una sanción. En efecto, la inasistencia a la audiencia del 15 de octubre de 2024 respondió a la indebida notificación del proveído que fijó fecha y hora para la diligencia que, a su vez, constituye la causal de nulidad aquí invocada en segunda oportunidad.

En suma, es improcedente la sanción impuesta la suscrito mediante el Auto de 07 de noviembre de 2024 debido a que, por una parte, la audiencia que tuvo lugar el 15 de octubre de 2024 está viciada de nulidad y, por la otra, no se constituyeron los presupuestos esenciales para imponer la sanción.

IV. PETICIONES

En vista de lo expuesto, ruego al Despacho acceder a las solicitudes que se proceden a enunciar:

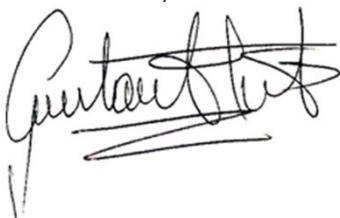
PRIMERA: REPONER el Auto Interlocutorio No. 3754 de 07 de noviembre de 2024 a fin de **DECLARAR** la nulidad de la notificación del Auto 02 de septiembre de 2024, notificado en Estado Electrónico No. 0119 de 04 de septiembre del año en curso señaló que la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, por encontrarse configurada la causal de nulidad reglada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en relación con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, se sirva de **DECLARAR** la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad al Auto 02 de septiembre de 2024, a luces de lo dispuesto por el segundo inciso del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

TERCERA: Como consecuencia de la petición primera, se sirve de **FIJAR FECHA Y HORA** para la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que se realizará de manera virtual por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la presencialidad de la misma.

CUARTA: En el evento de no reponer su decisión conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se sirva **CONCEDER** el recurso de apleación ante el superior a fin que de decida sobre el medio de impugnación formulado.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.